

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 466 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención á que en el año actual fué necesario restringir el plazo para redimir el servicio en Ultramar, con el objeto de enviar al distrito de Cuba durante los meses de Marzo y Abril parte del contingente pedido por el Capitán general de dicha isla; y teniendo en cuenta que, ya efectuados aquellos embarcos, y en suspenso por ahora el envío de reclutas hasta el mes de Octubre, pueden armonizarse las necesidades del servicio con el deseo de los interesados, concediendo nuevo plazo de redención y de sustitución dentro de los límites del artículo 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer.

1.º Se amplía el plazo para redimir el servicio en Ultramar, señalado por Real orden circular de 3 de Febrero último, hasta el día 31 de Julio del presente año, á los mozos que aun no hubieren verificado su embarco.

2.º Se concede igual plazo para la sustitución.

3.º La redención será por valor de 2.000 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 153 de la citada ley.

4.º Una vez transcurrido el plazo que queda señalado, no se dará curso á las instancias que se promuevan en solicitud de nuevas prórogas, sea cual fuere la causa que hubiere impedido verificar la redención, y que los sustitutos queden filiados é ingresados en caja dentro del referido plazo.

5.º Los capitanes generales de los distritos procurarán dar la mayor publicidad á esta circular, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la cátedra de Modelado y vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación.

Los ejercicios serán cinco:

1.º Los opositores presentarán un programa razonado y dividido en lecciones, en la que se comprenda debidamente el objeto y materia de la enseñanza de la clase expresada y método que se estime más conveniente para el aprovechamiento de los alumnos, el cual será objeto de controversia entre los opositores, pudiendo auxiliar sus razonamientos con trazados en la pizarra ó encerado.

2.º Consistirá en contestar á diez preguntas sacadas á la suerte entre sesenta que depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio; referentes á los diversos caracteres, estilos y época de la ornamentación, flora y fauna á ellos correspondientes.

El opositor dispondrá de una hora para contestar á esas preguntas.

3.º Lo constituirá un modelo en barro y al tamaño de 60 centímetros por 40, de un trozo de ornato de invención y composición del opositor, del estilo y época que desigue la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal diez temas. El tiempo que se fija para la ejecución de este ejercicio es el de cinco días, á cinco horas cada uno. En el primero de estos días y previa consulta de obras, durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y á escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse al hacer el modelo en los cuatro días restantes.

4.º Consistirá en modelar en ba-

rrro una copia del natural, de hojas y flores, en el tiempo que á juicio del Tribunal permita la conservación de los originales en condiciones de estudio.

5.º Moldear á forma perdida el modelo que constituye el tercer ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando después un ejemplar de este. El modelo copia del natural, de flores y plantas que constituye el cuarto ejercicio, será formado á molde perdido. El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio práctico se anunciará públicamente por el Tribunal antes de comenzarle para conocimiento de aquellos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 8 de Junio de 1892.—El Director general, José Díez Mucoso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.432.

Sección de Fomento.—Agricultura.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, me ha comunicado con fecha 26 del pasado Abril, la siguiente orden:

«Adherida España á la Convención filoxérica internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y al objeto de que los horticultores y floricultores de las provincias oficialmente declaradas invadidas por la filoxera puedan disfrutar de las ven-

tajas que confiere á los Estados contratantes la adición á su art. 3.º, acordada en 15 de Abril de 1889, por la cual los envíos de plantas hechos entre dichos Estados no tienen necesidad de ir acompañados de un certificado de origen, sino que basta acreditar que proceden de un establecimiento comprendido en las listas oficiales, que de acuerdo con el párrafo 6.º del art. 9.º del referido Convenio habrán de llevar y cambiar entre sí las Naciones convenidas; y siendo preciso para cumplimentar lo dispuesto que los referidos establecimientos sean visitados periódicamente por funcionarios del Estado, para que puedan certificar lo que en aquel se previene y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1891, y último párrafo del art. 5.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que todos los horticultores, floricultores y comerciantes que se dediquen á la compra y venta de plantas en el interior de España y quieran disfrutar de las ventajas concedidas por la adición al art. 3.º de la Convención filoxérica internacional de Berna, tienen obligación de permitir la entrada en sus establecimientos á los Ingenieros agrónomos y peritos afectos al servicio del Estado, al objeto de que estos funcionarios puedan certificar de conformidad con lo que aquel artículo establece.

2.º Que para los envíos deberán atenderse en un todo á lo dispuesto en los artículos del referido Convenio que á continuación se insertan.

Art. 2.º Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualesquiera clase.

La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestas, sólidamente embaladas, pero fáciles de visitar.

La uva para vino solo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

Cada estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos leguminosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

Art. 3.º Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, procedentes de semilleros de jardines ó de invernaderos, quedan admitidos á la circulación internacional pero no podrán introducir-

se en un Estado más que por las Aduanas que se designen.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la Autoridad competente del país de origen, acreditando: (a), que proviene de un terreno (plantación ó cercado), separado de cualquier cepa por un espacio de 20 metros lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces que la Autoridad competente juzgase suficiente; (b), que este mismo terreno no contenga ninguna cepa; (c), que no se ha depositado en él ninguna cepa; (d), que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se ha hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años, investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Art. 6.º Las cepas, las varas con ó sin raíz y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las Aduanas designadas especialmente.

Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

Los envíos, cualesquiera que sean, admitidos á la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hojas de vid.

3.º Las infracciones á la anterior disposición serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Convención que dice:

«Los objetos detenidos en una Aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, serán devueltos á su punto de partida á costa de quien corresponda, ó á elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encontrasen la filoxera ó indicios sospechosos, serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio que se transmitirá al Gobierno del país de origen.

4.º Los horticultores y floricultores que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores no podrán dedicarse al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas.»

Y para que tenga debido cumplimiento cuanto en la preinserta orden se previene, lo publico en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Murcia 11 de Junio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Cuarta sección.

Número 2.442.

COMANDANCIA DE MARINA
DE VALENCIA

El Excmo. Sr. Comandante de Marina de esta Provincia y Capitan de este Puerto,

Hace saber: Que hallandose vacante el destino de Asesor de Marina del distrito de Denia, por renuncia del que lo desempeñaba y dispuesto por Real orden de 31 de Mayo último, la publicación de dicha vacante, los letrados que deseen obtener aquel destino presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Comandancia dentro del plazo de treinta días contados

desde el en que se publique este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, del de la de Murcia, Alicante, Castellón, Tarragona, Barcelona é Islas Baleares.

Este destino es únicamente honorario, si bien con derecho al abono de tiempo de servicio.

Valencia 10 de Junio de 1892.—Adolfo Navarrete.

Número 2.406.

Don Gonzalo Jareño Escudero, Capitán de Infantería con destino en la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Juez Instructor de dicha dependencia.

Hallándome instruyendo expediente administrativo en averiguación á la inversión dada á cierta cantidad que extrajo de Caja para suministro de su compañía el capitán que fué del disuelto Batallón Voluntarios de Cádiz, D. Francisco Zulueta Ferrer, en el mes de Junio de mil ochocientos, setenta, en uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar y en virtud á lo ordenado por el Excmo. Sr. Inspector de esta Comisión en su dictamen asesorado de folios trescientos cuarenta y tres vuelto y trescientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de Febrero del año próximo pasado, por este mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez Avellaneda soldado que fué de dicha compañía, hijo de Juan y Josefa, natural de Lorca, provincia de Murcia, de oficio alpargatero y de edad cincuenta y un años, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* de la indicada provincia, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Principe número doce de este Real Sitio, ó á la Autoridad militar mas próxima al punto donde se encuentre, dejando noticia de su residencia y domicilio, rogando á las respectivas Autoridades se sirvan dar cuenta á este Juzgado tan pronto como dicho individuo efectue la presentación para ser interrogado acerca de aquel extremo.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Gonzalo Jareño.

Quinta sección.

Número 2.431.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Declarado suspenso el Agente ejecutivo de la zona 7.ª de esta provincia, 1.ª del partido de la Capital, la Delegación de Hacienda ha tenido á bien nombrar con el carácter de interino para el desempeño de dicho cargo al Depositario Pagador de estas oficinas de Hacienda D. Emilio López Guillén.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico; debiendo hacer presente que las oficinas de recaudación de la referida Agencia quedan establecidas en el local que ocupa la Depositaria Pagaduría de esta provincia.

Murcia 11 Junio 1892.—El Administrador, Federico Morcillo.

Sexta sección.

Número 2.440.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RICOTE

Don Francisco Guillamón Banegas
Alcalde constitucional de esta villa de Ricote.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arriendo por dos años de los derechos de consumos á venta libre, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 53 del Reglamento vigente, se celebrará una segunda subasta solamente por el próximo año económico 1892-93, el día 24 del actual de diez á once de su mañana, con sujeción á las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera y que fueron anunciadas en el *Boletín oficial* del día 22 de Mayo último núm. 278, bajo el tipo de 15.166 pesetas 56 céntimos y admitiéndose la postura que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás del expediente son de cuenta del rematante.

Ricote 10 de Junio de 1892.—Francisco Guillamón.

Número 2.439.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Evaristo Vicente Tomás, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo de los derechos impuestos sobre las especies de consumos de esta villa, durante los tres años económicos de 1892 á 95, el día 22 de los corrientes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales una segunda subasta bajo las mismas condiciones y bases que la primera, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que se fijó como cuota anual para el primer remate, ó sea la cantidad de 50.168 pesetas 67 céntimos, si bien el arrendamiento solo podrá comprender el inmediato año económico de 1892 á 93, por dichas dos terceras partes.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Jumilla 11 de Junio de 1892.—Evaristo Vicente.

Número 2.412.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que habiendo sido desaprobada la subasta de consumos de esta villa para el ejercicio económico de 1892 á 1893, se anuncia otra para el día veinte de los corrientes de once á doce de su mañana, en estas Casas consistoriales, bajo mi presidencia y de la comisión nombrada al efecto.

Dicha subasta será por la venta á la exclusiva de todas las especies sujetas á ello comprendidas en el artículo 70 de la Instrucción y á venta libre todas las demás comprendidas en la 1.ª tarifa, unas y otras con sus correspondientes recargos del

100 por 100 por las que forman un total en junto tipo para la subasta de 10.981 pesetas 70 céntimos.

Será requisito indispensable para tomar parte la presentación de la cédula personal y una carta de pago que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 219 pesetas 63 céntimos importe del 2 por 100 del tipo.

La fianza definitiva consistirá en el importe de la cuarta parte de la cantidad por que se adjudique el remate, siendo esta en metálico y si es en fincas á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados y horas de oficina.

El contrato se elevará á escritura pública, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta del rematante, así como también los de inserción de edictos en el *Boletín oficial* y reintegros de expediente.

Alguazas 10 Junio 1892.—Mateo López.

Octava sección.

Número 2.452.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Don Leandro Carlos Alix, Aspirante á la judicatura, Juez municipal de esta villa y accidentalmente encargado del de primera instancia de la misma.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en el expediente de abintestato promovido por el fallecimiento de Doña Ana Josefa Parodi Cardena, ocurrido en esta villa el día veinticuatro de Marzo último, se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que lo deduzcan ante este Juzgado en el término de treinta días; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, y se advierte, que dicha herencia la reclaman los sobrinos carnales de la intestada, Don Joaquín y Doña Aurora Borrás Parodi.

Dado en Totana á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Leandro Carlos y Alix.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 2.405.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Secretaría de Gobierno.

Vacantes las Notarías de Fuencaiente, Yeste, Lorca, Nerpio, Cañete y Cartagena, en los partidos judiciales de Almadén, Yeste, Lorca, Yeste, Cañete y Cartagena respectivamente, se han de proveer por oposición de conformidad con lo ordenado por la dirección general de los Registros, civil y de la propiedad y del Notariado con fecha siete del actual.

Lo que el Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del término de la convocatoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» expresando taxativamente en dichas solicitudes la Notaría ó Notarías á que aspiran y el orden de preferencia en su caso.

Albacete nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.